

Usando de la facultad que le confieren los parágrafos 13 i 14 del art. 124 de la lei 4^a parte 2^a T. 4.º R. G.

ORDENA:

Art. 1.º No se cesijirá contribucion alguna provincial durante seis años, a ningun artesano o jornalero que venga de otra provincia de la República a ejercer su profesion en esta.

Art. 2.º Parapoder gozar de la esencion de que habla el art. anterior, es obligacion del artesano o jornalero comprobar ante el Jefe de policia del distrito parroquial donde se establezca, con la simple asercion de dos personas de veracidad, que ha venido despues de la publicacion de esta ordenanza i que ejerce su profesion con honradez, asiduidad i constancia.

Art. 3.º Esta ordenanza se publicará en una hoja suelta de la cual se mandarán cuatrocientos o mas ejemplares a algunas provincias de la República, para que llegue a conocimiento de los individuos cuya inmigracion se desea favorecer.

Dada en Medellin a 4.º de octubre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martínez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 3 de octubre de 1850.

—Ejecútese.—El Gobernador, *JORJE GUTIERREZ DE LARA*.

—[L.S.]—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 12.^a

Creando una nueva escribania en el canton Salamina.

La Cámara provincial de Antioquia,

en uso de la facultad que le concede el artículo 98 de la lei 4^a parte 4^a tratado 2.º de la R. G.

ORDENA:

Art. único: Se crea una nueva escribania en la cabecera del canton Salamina.

Dada en Medellin a 4.º de octubre de 1850.— El Presidente *J. M. Martínez*.—El diputado Secretario.—*Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin, a 3 de octubre de 1850.

—Ejecútese.—El Gobernador, *JORJE GUTIERREZ DE LARA*.—

[L. S.]—El Secretario *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 13.^a

f-3296

Estableciendo una escuela primaria de niñas en cada uno de los distritos cabeceras de canton.

La Cámara provincial de Antioquia,

En cumplimiento del deber que le impone el inciso 18, art. 3º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i régimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Establécese en cada uno de los distritos cabeceras de canton una escuela pública de niñas pagada del tesoro provincial.

Art. 2.º La provision de directoras de estas escuelas se hará por oposicion previos convocatoria, cesámen i calificacion de las opositoras.

Art. 3.º La convocatoria, cesámen, calificacion i nombramiento de las directoras de estas escuelas corresponde a la seccion del Instituto de educacion del canton respectivo.

Art. 4.º En estas escuelas se enseñará: lectura, escritura, las cuatro reglas de contar enteros i quebrados, doctrina cristiana, elementos de moral i urbanidad, costura i labores comunes.

Art. 5.º Los sueldos de las directoras serán los siguientes.

El de la directora de escuela de Medellin cuatro mil reales.

El de la de Rionegro cuatro mil reales.

El de la de Antioquia cuatro mil reales.

El de la de Marinilla tres mil doscientos reales.

El de la de Santarosa tres mil doscientos reales.

El de la de Sonson tres mil doscientos reales.

El de la de Amalfi tres mil doscientos reales.

Art. 6.º En el presupuesto anual se abrirá al ordenador el crédito correspondiente para el pago de locales i compra de los útiles necesarios, los cuales se repartirán por la seccion central del Instituto de educacion entre estas escuelas, proporcionalmente a la poblacion de los cantones.

Art. 7.º El sueldo de las directoras de las escuelas de Rionegro i Marinilla que hoy se pagan de un fondo especial, se presupondrá solo en la cantidad necesaria para completar el que se les asigna por esta ordenanza.

BIBLIOTECA NACIONAL
SALAS GENERALES
Bogotá

Art. 8.º Corresponde a la seccion del Instituto de educacion de cada uno de los cantones reglamentar la respectiva escuela, cuidar de que las directoras cumplan sus deberes, presidir i dirigir los exámenes i certámenes i dictar cuantas providencias sean conducentes para el aprovechamiento de las niñas, moralidad, órden i disciplina de las escuelas.

Dada en Medellin a 3 de octubre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martinez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 4 de octubre de 1850.—Ejecútese.—El Gobernador, *Jorge Gutierrez de Lara*.—[L.S.]—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 14.ª

declarando libre el comercio del oro.

La Cámara provincial de Antioquia:

En uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la ley de veinte de abril último sobre descentralizacion de algunas rentas i gastos públicos,

ORDENA :

Art. 1.º Desde el dia 1.º de enero de 1851, el comercio del oro será en la provincia de Antioquia libre de toda contribucion, pecho o gravámen.

Art. 2.º En consecuencia puede extraerse de la provincia el oro destinado para la esportacion o admonedacion en polvo, barras, alhajas palacras o cualquiera otra forma; sin necesidad de presentarlo a ninguna autoridad, sacar guías ni otra clase de documentos.

Dada en Medellin a 5 de octubre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martinez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 7 de octubre de 1850.—Ejecútese.—El Gobernador, *Jorge Gutierrez de Lara*.—[L.S.]—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 15.ª

crijendo el distrito parroquial de "Dabeiba" en el canton de Antioquia.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 21 del artículo 3.º de la ley de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA :

Art. 1.º Créase un distrito parroquial en el paraje denominado "Dabeiba" perteneciente al distrito parroquial de Cañasgordas del canton de Antioquia.

Art. 2.º Este distrito se denominará "Dabeiba" i su cabeza será en el paraje que lleva el mismo nombre.

Art. 3.º Los límites del distrito parroquial de Dabeiba, serán los siguientes: al Sur, la cordillera que divide las aguas del Riosucio i de Murri hasta las cabezeras de Musinga, de allí al alto de Nogová por la quebrada del mismo nombre al Riosucio, Riosucio abajo a las bocas de Uramita, esta arriba hasta la cordillera: al Este por la cordillera que divide las aguas del Sinú de las de Riosucio: al Norte las mismas que tiene el distrito parroquial de Cañasgordas.

Art. 4.º Luego que sean delincadas la plaza i calles de la cabeza del distrito se franqueará del Tesoro provincial un auxilio de mil seiscientos reales para ornamentos i vasos sagrados de la capilla que construya el vecindario, i al cura que vaya a servir se le dará el de mil seiscientos reales en cada uno de los dos primeros años i ochocientos en los siguientes.

Art. 5.º Igual concesion se hace al distrito del Frontino establecido en la misma via.

Dada en Medellin a 7 de octubre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martinez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 7 de octubre de 1850.—Ejecútese.—El Gobernador, *Jorge Gutierrez de Lara*.—[L.S.]—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

BIBLIOTECA N.º
SALAS GENERALES
Bogotá